

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES II

Caracas, martes 20 de noviembre de 2001

Número 37.328

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.517, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Decreto N° 1.562, mediante el cual se confiere la Condecoración de la Orden Militar «General Rafael Urdaneta», en su Segunda Clase (Plata), al ciudadano Capitán de Navío Jesús Salvador Salazar Granados.

Decreto N° 1.563, mediante el cual se acuerda un crédito adicional a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Organismos del sector público que en él se mencionan.

Decreto N° 1.564, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 1.565, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Interior y Justicia.

Decreto N° 1.568, mediante el cual se designa Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, al ciudadano Marcial José González Castellanos.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes Consejo Nacional de Universidades

Resolución mediante la cual se dicta la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

Tribunal Supremo de Justicia

Resoluciones mediante las cuales se designan a los abogados que en ellas se mencionan, como Suplentes Especiales.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Doctor Horacio González).

Fiscalía General de la República

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Isabel Cristina Zubillaga Perera, Encargada de la Subdirección de Salvaguarda, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.517

03 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confieren los Artículos 236, numeral 13 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 18 de octubre del 2001, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA y DOS BOLIVARES (Bs. 12.537.857.472,00)**, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Producción y el Comercio, de acuerdo con la desagregación siguiente:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO

Bs. **12.537.857.472**

Programa	98	"Asignaciones a Organismos del Sector Público"	" 12.537.857.472
Partida	4.07	"Transferencias"	" 12.537.857.472
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica	01.02.10	Transferencias Corrientes a Organismos del Sector Público para ser Transferidos al Sector Privado*	
	A0840	Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero Forestal y Afines (FONDAPFA) * Diferencial de precios del maíz blanco, ciclo de invierno 2000.	Bs. 12.537.857.472

Artículo 2°. Los Ministros de Finanzas y de la Producción y el Comercio quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº: 86, Caracas, 01 de Agosto de 2.001

El Consejo Nacional de Universidades en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley de Universidades y conforme a lo acordado en la sesión ordinaria de fecha 06 de julio de 2001, dicta la siguiente:

NORMATIVA GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ARTÍCULO 1. Se entiende por estudios de Postgrado, los dirigidos a elevar el nivel académico, desempeño profesional y calidad humana de los egresados del Sub-sistema de Educación Superior comprometidos con el desarrollo integral del país.

ARTÍCULO 2. Los Programas de Postgrado están dirigidos a fortalecer y mejorar la pertinencia social, académica, política, económica y ética de los estudios que se realizan con posterioridad a la obtención del título profesional.

ARTÍCULO 3. Los estudios de Postgrado están dirigidos a los egresados del Sub-Sistema de Educación Superior del país y del extranjero con título de Licenciado o su equivalente según el perfil de ingreso establecido por el curso o programa correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: Las Universidades o Instituciones debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades podrán desarrollar programas de Postgrado específicos de Especialización Técnica, dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios cuyo propósito es profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas en el área afín a los estudios realizados.

ARTÍCULO 4. Los estudios de Postgrado tienen como finalidad fundamental:

- Estimular la creación y producción intelectual como expresión del trabajo y del estudio.
- Formar recursos humanos altamente especializados y promover la investigación para responder a las exigencias del desarrollo social, económico, político y cultural del entorno y a la demanda social en campos específicos del conocimiento y del ejercicio profesional.
- Desarrollar la difusión cultural, el servicio, la integración y la interacción con la sociedad.
- Integrar la extensión como un proceso de interacción que los actores de la Educación de Postgrado realizan en un entorno social para aprender de él, comprenderlo y mejorarlo.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS ASESORES EN MATERIA DE POSTGRADO

ARTÍCULO 5. El Núcleo de Autoridades de Postgrado (NAP) actuará como instancia asesora del Núcleo de Vicerrectores Académicos en materia de políticas, estrategias, creación, desarrollo y coordinación de postgrados en el contexto nacional y estará integrado por los representantes de las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades.

ARTÍCULO 6. El Núcleo estará integrado por, miembros ordinarios, Invitados permanentes e invitados especiales. Son miembros ordinarios el Secretario Permanente del CNU, el Coordinador del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG), el

Coordinador del Núcleo del Consejo de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico (CDCHT) y las máximas autoridades de Postgrado de las Universidades e Institutos autorizados para administrar programas de este nivel educativo.

Son invitados permanentes los representantes de Fundayacucho, CONICIT ante el CCNPG, el Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y el Coordinador del Núcleo de Vicerrectores Académicos.

Son invitados especiales los ex-coordinadores del Núcleo y las personas que Individualmente o en representación de Instituciones u Organismos, se considere conveniente invitar de acuerdo con la materia objeto de estudio.

ARTÍCULO 7. El Núcleo de Autoridades de Postgrado tiene las atribuciones siguientes:

- Servir de cuerpo asesor del Núcleo de Vicerrectores Académicos, de las Universidades y otras instituciones de Investigación y Postgrado que imparten estudios de postgrado en el país.
- Colaborar en la instrumentación de las decisiones tomadas por el CNU en materia de postgrado.
- Promover los mecanismos y procedimientos de vinculación e integración de las Universidades e Institutos de Investigación y Postgrado con los organismos Nacionales e Internacionales de Estudios de Postgrado.
- Promover las relaciones con los otros Núcleos y Comisiones creados por el CNU.
- Considerar todos los asuntos concernientes con las políticas, planes, objetivos y criterios de desarrollo de los Estudios de Postgrado.
- Armonizar con el Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG) los lineamientos y criterios relativos a programas de estudios, normativas, planificación, estructura organizativa y procedimientos de los Postgrados en el país.
- Proponer al CNU, a través del Núcleo de Vicerrectores Académicos políticas y planes para la distribución presupuestaria dirigida a desarrollar las actividades de Postgrado en las Universidades Nacionales.
- Promover el fondo y desarrollo de los estudios de Postgrado en el país.
- Promover el establecimiento de convenios interinstitucionales y alianzas estratégicas dirigidos a optimizar los recursos de investigación y postgrado.
- Atender otras actividades o funciones que les asigne el Núcleo de Vicerrectores Académicos.
- Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

ARTÍCULO 8. El Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG) es un organismo técnico - asesor del Consejo Nacional de Universidades en materia de postgrado y tendrá las siguientes atribuciones.

- Analizar y evacuar las consultas que, en materia de autorización para la creación y funcionamiento y acreditación de los estudios de postgrado se solicite al Consejo Nacional de Universidades.
- Designar comisiones para dar respuesta a las consultas que en materia de autorización para la creación y funcionamiento y acreditación le formule el Consejo Nacional de Universidades.
- Armonizar con el NAP los reglamentos, criterios y requisitos relativos al funcionamiento de los estudios de postgrado en el país.
- Elaborar y mantener la base de datos sobre los programas de postgrado en proceso de creación y acreditación en el país.
- Garantizar la publicación periódica de los programas autorizados, en funcionamiento y acreditados por región.
- Garantizar la actualización y difusión del Directorio Nacional de Estudios de Postgrado.
- Elaborar el presupuesto anual de funcionamiento a ser presentado para su consideración a la OPSU.
- Informar periódicamente al Consejo Nacional de Universidades por órgano del Coordinador del Núcleo de Vicerrectores Académicos o por invitación expresa del mismo.
- Dictar su reglamento interno.

egreso de acuerdo con la naturaleza del programa así como las normas de rendimiento académico mínimo y los lapsos para la obtención del grado correspondiente.

CAPITULO V

DE LA EVALUACION Y ACREDITACION DE LOS POSTGRADOS

ARTÍCULO 39. La Evaluación es un proceso pluridimensional, continuo y cooperativo para la información y análisis en el cual el postgrado rinde cuenta de sus niveles de calidad y excelencia.

ARTÍCULO 40. El Núcleo de Vicerrectores Académicos conjuntamente con el Núcleo de Autoridades de Postgrado (NAP) y el CCNPG organizará y convocará cada dos años una jornada de evaluación general de todos los postgrados nacionales.

ARTÍCULO 41. La Acreditación de los Programas de Postgrado ante el Consejo Nacional de Universidades es un proceso voluntario. Para ello, posterior a la autorización de funcionamiento de programas, por parte del CNU, la solicitud de acreditación debe, ser presentada por la Institución y aprobada por el propio organismo, una vez cumplido los requisitos sobre acreditación de acuerdo, a la normativa que a tal efecto se establezca y previo estudio e informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ARTÍCULO 42. Las solicitudes de acreditación deberán cumplir con las normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y así mismo deberán contar con un informe técnico favorable emanado del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ARTÍCULO 43. La Acreditación otorgada por el Consejo Nacional de Universidades tendrá una validez entre dos (2) años y cinco (5) años, dependiendo de la evaluación realizada. Al respecto el Consejo Nacional de Universidades expedirá el correspondiente certificado.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44. En caso de que la Universidad o la Institución haya iniciado un programa o cursos de postgrado conducentes a grado académico sin haber cumplido lo establecido en el artículo 15, el Consejo Consultivo Nacional de Postgrado instruirá el expediente respectivo; y lo elevará ante el Consejo Nacional de Universidades quien deberá pronunciarse y ordenar la ejecución de la medida acordada en cada caso.

ARTÍCULO 45. Las Universidades o Instituciones que inicien los programas sin haber obtenido la autorización del Consejo Nacional de Universidades (CNU) a que se refiere el artículo quince (15) serán sancionadas.

CAPITULO VII

LOS PROGRAMAS INTERINSTITUCIONALES

ARTÍCULO 46. Los organismos de coordinación de estudios de postgrado deben promover convenios entre las Instituciones de educación superior del país y del exterior para fomentar y acordar programas conjuntos en los que se aprovechen las experiencias adquiridas y se eviten las innecesarias duplicaciones.

ARTÍCULO 47. Las instituciones extranjeras interesadas en desarrollar las actividades de postgrado en Venezuela, deberán antes del inicio de sus actividades, obtener la correspondiente autorización para la creación y funcionamiento del programa, dentro de lo establecido en los artículos 14 y 15 de la presente normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 48. La aprobación de la presente Normativa General de Estudios de Postgrado deroga las Normas de Acreditación de Estudios para Graduados de 1983 y La Normativa General de Estudio de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades del 09 de Octubre de 1996.

ARTÍCULO 49. Lo no previsto en la presente Normativa, será resuelto por el Consejo Nacional de Universidades.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ

Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COMISIÓN JUDICIAL

Caracas, 5 de junio de 2001
191° y 142°

RESOLUCIÓN N° 2001-0215

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

ÚNICO: Se designa a la abogada **OLEIDA MARÍA URQUIA GARCÍA**, C.I. N° 8.928.100, Suplente Especial en el cargo de Juez de Primera Instancia para el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Delta Amacuro.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente,


IVÁN RINCÓN TURDANISTA

El Vicepresidente,


CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

Los Magistrados,


JUAN RAFAEL PERDOMO


ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS,


YOLANDA JAIMES GUERRERO,